

SENTENCIA Nº///9/16

Expte. Nº 36/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...... días del mes de Agosto de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "FINCA LA CAROLINA S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expediente Nro. 42.041/376-S-2015 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la Ley 8.873 (B.O. 27.05.2016), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma procedimiento del generales disposiciones JORGE E. POSSE P**existesa**, aplicarán las se TRIBUNAL PISCAL DE AF**admin**istrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley Nº 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

90STA/O JIMENETE. 36/926/2016 PRESIDENTE RIBUNAL FISCAL DE AP DE APELACION

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 1 de 5

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley Nro. 8.873, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal. Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 30/40 del Expte. DGR Nº 42.041/376-S-2015, el contribuyente a través de su letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº M 1487/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 10.11.2015 obrante a fs. 28. En ella se resuelve: "APLICAR al agente FINCA LA CAROLINA S.R.L., Padrón/CUIT Nº 30-70873375-6, una multa de \$ 44.998,24 (Pesos Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Ocho con 24/100), equivalente a dos (02) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 86º inciso 2. del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, períodos mensuales 11 y 12/2013".

III.- El contribuyente en su recurso realiza una exposición de los hechos e indica que había pagado dos veces la posición mensual 08/2012 y solicitó que se acredite a la posición 11/2013 y respecto de la posición 12/2013 informa haber cancelado el mismo.

POSSE POCONSIDERA que la Administración le imputa una conducta dolosa, pero surge de las TRIBUNAL FISCAL DE APE**cons**tancias de autos que ante la demora involuntaria se procedió al ingreso espontáneo de las retenciones, antes de la intimación y sin provocar daño al fisco. Manifiesta no haber tenido la intención de defraudar al fisco, solo una leve demora en el ingreso del gravamen retenido. Cita Jurisprudencia emitida en este sentido. Adjunta documentación y finalmente deja planteado el caso federal.

JORGE E.

USTAVO JIMENEZ ESIDENTE Expte. 36/926/2016 IV.- Que a fojas 1/7 del Expte. Nº 36/926/2016 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo Nº 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución Nº M 1487/15 resulta ajustada a derecho.

VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8.873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tomándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

De allí que este Tribunal por imperio de la ley invocada debe abstenerse de analizar si la Resolución Nº M 1487/15 resulta o no ajustada a derecho.

analizar si la c.p.ny.jorge/gustavo Jimenez presidente a 36/926/2016 Tribunal Fiscal de Apelación

JORGE EXPOSSE

TRIBUNAL FIS

AL DE

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 3 de 5



Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, las cuestión planteada por FINCA LA CAROLINA S.R.L., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8.873, la sanción determinada mediante Resolución Nº M 1487/15 de fecha 10.11.2015 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN RESUELVE:

1. TENER por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº M 1487/15 de fecha 10.11.2015 dictada por la Autoridad de Aplicación.

2. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la Ley Nro. 8.873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

3. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por FINCA LA CAROLINA S.R.L. en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 4 de 5

1. T

de la Reso
Aplicación.

DI. JORGE E POSSE PONESSA

TRIBUNAL PISCAL DE APELACION

2. DECLA

.P.N. NG

GE GUSTAVO JIMENEZ RESIDENTE EXPTE. 36/926/2016 PISEAL DE APELACION

- **4. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8.873, la sanción determinada mediante Resolución Nº M 1487/15 de fecha 10.11.2015 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
- 5. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y ARCHÍVESE.-

HAGASE SABER

. JORGE G. JUMENEZ

VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

ANTE MI

DE HIEL TOUTHER LICENTEER PROPERTY LICENTEER THE DES TOUT LE ASSESSED